



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Reorganización Ley 1116 de 2006  
Rad. 68001-31-03-004-2019-000382-00

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia que antecede<sup>1</sup> se procede a resolver:

### 1. NOTIFICACION DE LOS ACREEDORES RELACIONADOS EN LA SOLICITUD.

#	ACREEDOR	NOTIFICACION
1	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Se hizo parte a través del abogado JOSE LUIS MORA SAAVEDRA (auto 14 de agosto de 2020)
2	DIAN	Se hizo presente a través del abogado EDUARDO SARMIENTO SUAREZ (auto 22 de julio de 2020)
3	BANCO DAVIVIENDA	Se hizo parte en el proceso otorgando poder LUISA CRISTINA PINTO MANRIQUE, presenta su crédito (auto 14 de agosto de 2020)
4	BANCO DE BOGOTA	Se hizo presente a través del abogado HECTOR RAUL FARELO PINZON (auto 22 de julio de 2020)
5	BANCOLOMBIA	Se hizo presente a través del abogado JULIAN SERRANO SILVA (auto 20 de julio de 2020)
6	BANCO FINANDINA	Se hace presente en el consecutivo 41 a 46 a través del abogado HEIDY JULIANA RAMIREZ HERRERA.
7	FINANCIERA COMULTRASAN	Se hizo presente a través del abogado GIME ALEXANDER RODRIGUEZ (auto 14 de agosto de 2020)
8	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA	No se acreditó su notificación.
9	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA	Se tiene por notificada por conducta concluyente y se hace presente con cesión de crédito.
10	PROTECCION SA.	Requerimiento poder

#### 1.1 BANCO FINANDINA

Previo a reconocer personería como apoderada del BANCO FINANDINA a la abogada HEIDY JULIANA RAMIREZ HERRERA de acuerdo al poder que obra en el consecutivo 48, se le requiere para que allegue el documento por medio del cual ADRIANA MARCELA RUIZ CORREA le otorga poder.

Se incorpora y pone en conocimiento la solicitud de acreencia que presenta en el consecutivo 41.

Sin embargo, en los consecutivos 129 y 130 reposa poder conferido a FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE como abogado del BANCO FINANDINA, al igual que reposa sustitución de poder en los pdf 153 a 154.

<sup>1</sup> Consecutivo 150 C1



Por tanto, se le quiere a la citada entidad para que aclare a cuál de los dos abogados le otorga poder para que la represente y allegue los respectivos soportes para poder estudiar el reconocimiento de personería.

De otra parte, de conformidad con el consecutivo 46 se dispone que por secretaria le sea compartido el link del proceso a Banco Finandina, previas las constancias de rigor.

## 1.2. BANCO DAVIVIENDA

Con el poder que reposa en el consecutivo 123 y 124 se entiende revocado el que le fuera conferido a la abogada LUISA CRISTINA PINTO MANRIQUE y en su lugar se reconoce personería a la abogada RUTH DARY GOMEZ MUÑOZ como apoderada de BANCO DAVIVIENDA SA en los términos que le fue conferido.

Así mismo se incorpora al expediente los consecutivos 158 a 161, escrito que contiene la acreencia de dicha entidad, sin embargo se le informa que ya le fue reconocida la misma en auto de fecha 14 de agosto de 2020-*consecutivo 40*-.

## 2. RESPUESTAS DE JUZGADOS, OTROS ACREEDORES Y REMISION DE PROCESOS

### RESPUESTAS JUZGADOS

#### 2.1. RESPUESTAS NEGATIVAS

Se recibió respuesta negativa de los siguientes Despachos Judiciales:

- JUZGADO 2 DE FAMILIA DE BUCARAMANGA (consecutivo 47)
- JUZGADO PROMISCUO DE CARCASI-SANTANDER (consecutivo 71)
- JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA (consecutivo 72 y 73)
- JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (consecutivo 74)
- JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (consecutivo 75)
- JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (consecutivo 76, 77 y 146)
- JUZGADO 3 DE FAMILIA DE BUCARAMANGA (consecutivo 78 y 79)
- JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO (consecutivo 80 y 81).
- JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (consecutivo 82 y 83).
- JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (consecutivo 84 y 85)
- JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (consecutivo 86)
- JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (consecutivo 87)
- JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ transformado transitoriamente en JUZGADO 46 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (consecutivo 88).
- JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (consecutivo 89)
- JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (consecutivo 91)
- JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (consecutivo 92 y 93)
- JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (consecutivo 94)
- JUZGADO 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (consecutivo 95 y 96)
- JUZGADO 31 FAMILIA DE BOGOTÁ (consecutivo 97)
- JUZGADO 2 DE FAMILIA DE BUCARAMANGA (consecutivo 98)



- JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (consecutivo 99)
- JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (consecutivo 100)
- JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (consecutivo 101)
- JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (consecutivo 105 y 106)
- JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (consecutivo 107)
- JUZGADO 20 DE FAMILIA DE BOGOTÁ (consecutivo 114-115)
- JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (consecutivo 119)
- JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (consecutivo 143 y 144)
- JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (consecutivo 145)

3. Teniendo en cuenta la solicitud que reposa en el consecutivo 52 y 53 a través del cual la abogada del deudor solicita que se le de aplicación en la presente Reorganización a los Decretos 560 y 772 de 2020 este Despacho niega la misma como quiera al presente proceso desde su inicio se está llevando a cabo bajo los apremios de la Ley 1116 de 2006 y los referidos Decretos no establecieron una régimen de transición ni de retroactividad de la norma, por tanto, las presentes diligencias se seguirán llevando conforme lo estipulado en la Ley 1116 de 2006.

4. En los consecutivos 54 a 59, 66 y 67, 108 a 111, 116 a 118, 122, 128, 134 y 135, 152, reposan solicitudes del promotor a través de las cuales solicita se corrija el numeral 2° del auto de fecha 14 de agosto de 2020 a través del cual se le tasaron los honorarios, así:

*(...) “2.1 HONORARIOS. Teniendo en cuenta lo previsto por el párrafo 2° del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, fíjense como honorarios al promotor JAIRO SOLANO la suma de \$ 1.408.256, correspondientes a una remuneración mensual de \$176.032, equivalente al 0.2% del activo relacionado por el deudor en su solicitud de admisión al presente trámite de reorganización (\$704.128.000), multiplicado por ocho meses de negociación (...).”*

Para resolver lo expuesto, es importante indicar que en el párrafo 2 del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 se estableció:

**“PARÁGRAFO 2o.** *Salvo en los casos en los cuales la empresa carezca de activos suficientes y se requiera un pago mínimo, la remuneración de liquidadores no podrá exceder, del seis por ciento (6%) del valor de los activos de la empresa insolvente. Para los promotores el valor de los honorarios no podrá exceder del punto dos por ciento (0,2%) del valor de los activos de la empresa insolvente, por cada mes de negociación”.* (negrita fuera del texto).

De manera que, para las presentes diligencias se tiene que el total de activos al inicio de la reorganización ascendía a la suma de \$704.128.000, valor sobre el cual debía calcularse el 0.2% y de éste se obtenía la suma que se debía pagar al promotor por cada mes de negociación, sin dividirse en los ocho meses que debería durar el proceso.

Justo por ello y como los autos ilegales no atan al juez y a las partes, se procede a dejar sin efecto el numeral 2.1 del auto de fecha 14 de agosto de 2020 y en su lugar se procederá a fijar nuevamente los honorarios del promotor teniendo en cuenta la norma atrás referida, por tanto, los mismos quedarán así:



*“Fíjese como honorarios al promotor JAIRO SOLANO la suma de \$ 1.408.256 mensuales, los cuales equivalen al 0.2% del activo relacionado por el deudor en su solicitud de admisión al presente trámite de reorganización (\$704.128.000), multiplicado por ocho meses de negociación, suma que, de acuerdo con las normas citadas, deberá ser pagada en tres (3) contados, así:*

*El primero correspondiente al diez por ciento (10%), exigible a partir de la fecha, por encontrarse en firme su posesión como promotor; el segundo JPA 2 correspondiente al treinta por ciento (30%) del total de la remuneración fijada, se pagará en cuotas mensuales iguales a partir de la firmeza de la aplicación del inventario y la clarificación y graduación de créditos y derechos de voto; y el tercero correspondiente al sesenta por cientos (60%), se pagará una vez confirmado el acuerdo celebrado o, en caso de no presentación o no confirmación del acuerdo, una vez adquiera firmeza la providencia de confinación del acuerdo de adjudicación o de la adjudicación de los bienes del deudor”.*

Lo demás del referido auto de 14 de agosto de 2020 permanecerá incólume.

De otra parte, se dispone indicarle al promotor que deberá dar cumplimiento a todas las órdenes referidas en el auto admisorio de la presente demanda -folios 140 a 141C1- y que a la fecha no se han realizado al interior de la presente reorganización, tales como acreditar el cumplimiento de los numerales 3, 4 , 6, 8, en el término de 30 días so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 317 del CGP.

Finalmente se dispone que por secretaria se comparta nuevamente el link del proceso al promotor para lo pertinente previas las constancias de rigor y controle términos.

**5.** En virtud a la petición que obra en los consecutivos 60 y 61 proveniente de la DIAN, se dispone informarle que debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha 22 de julio de 2020 providencia a través de la cual se tuvo en cuenta su acreencia y se le reconoció personería al abogado de dicha entidad. (consecutivo 2).

**6.** Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para todos los efectos el recibo de pago de los honorarios -consecutivos 62 y 63-al promotor por el valor de \$177.000, sin embargo, se le informa al deudor que debe consignar el saldo de la suma que fue corregida en el numeral 4 del presente auto, y con base en ella debe proceder a realizar los pagos estipulados.

**7.** Respecto a la solicitud del abogado de Financiera Comultrasan que reposa en los pdf 64 y 65, 112 y 113, 126 y 127, se dispone poner en conocimiento del mismo el contenido del presente auto y compartirle el link del proceso para lo pertinente, así mismo se le informa que en su momento oportuno se correrá traslado del proyecto de calificación, una vez se surtan todos los trámites previos a esta etapa.

Secretaria proceda previas las constancias de rigor a compartirle el link del expediente.

**8.** Incorpórese al expediente los consecutivos 103 y 104 los cuales contiene la respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro en relación con la



medida sobre el bien inmueble 300-287481 y se le pone de presente al promotor para lo que estime pertinente.

**9.** A la solicitud realizada por el apoderado de Bancolombia en el pdf 120 y 121 se dispone estarse a lo dispuesto en el numeral 7 del presente auto.

**10.** Teniendo en cuenta el consecutivo 136 y 137 proveniente de la Cámara de Comercio de esta ciudad, se dispone enviar nuevamente el oficio No. 253 de 3 de febrero de 2020-*folio 142vtoC1*- adjuntándole copia del auto de fecha 21 de enero de 2020.

**11.** En los consecutivos 138 a 142 reposa nuevamente la acreencia del Municipio de Bucaramanga, por tanto, se dispone a dicha entidad estarse a lo dispuesto en auto de fecha 14 de agosto de 2020 a través del cual se incorporó y se tuvo en cuenta la misma.

**12.** En virtud a la petición que obra en el pdf 151 se dispone por Secretaria compartir el link de expediente al abogado del Banco de Bogotá, previas constancias de rigor.

**13.** En los consecutivos 155 a 157 reposa solicitud de cesión de crédito del Banco Colpatria hoy SCOTIABANK COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A..

Por tanto, se tiene por notificada por conducta concluyente la referida entidad conforme lo dispone el artículo 301 del CGP.

De otra parte, se acepta la cesión de derechos litigiosos realizada por SCOTIABANK COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-ADAMANTINE NPL cuyo apoderado es SYSTEMGROUP SAS de las obligaciones No. 0000307410016415 y 5536620014131236.

Así mismo, se le requiere para que designe apoderado.

**14.** Finalmente se le requiere al promotor para que presente el PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO, y la actualización del INVENTARIO DE ACTIVOS Y PASIVOS.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS  
Juez  
(1)

**Firmado Por:**

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31dff917fb48223bdbef15b1ad9bef7d2c299cd24b89cf4c1f9ca0cf5c47d27c**  
Documento generado en 20/05/2022 02:42:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**